

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 340
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: AURA FANNY VERGEL GÓMEZ Y JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia del 11 de febrero de 2022¹, con la cual revocó el auto² proferido por esta célula judicial el 29 de septiembre de 2020 –con el cual se había declarado culminada la etapa probatoria–.

En consecuencia, el Despacho

CONSIDERA

a. SOBRE LAS PRUEBAS CUYA PRÁCTICA FUE DEFINIDA ANTES DEL AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se recuerda, la prueba testimonial³ /ver acta PDF 01, p. 154, numeral 1.2/⁴ fue prescindida en virtud de lo acaecido en audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2019⁵ /ver acta PDF 01, pp. 183-187/ y de lo definido mediante auto del 15 de octubre de 2019 /PDF 01, pp. 190-191/; proveído que no fue objeto de recursos.

Entretanto, en relación con la *‘certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001’* /PDF 01, p. 155 supra/, contenida en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas⁶, una vez por intermedio del apoderado del ente demandado se asumió la gestión procesal correspondiente /PDF 01, p. 166/, el Mayor Óscar Fernando Reyes Osma, en su condición de EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO NO. 28 COLOMBIA, allegó respuesta mediante oficio No. 4396 del 6 de julio de 2019, con el cual indicó que:

¹ Archivo PDF ‘018 AutoRevocaAutoRecurrido’ de la carpeta ‘C2 Tribunal’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘03 1400nr17252EjercitoFinalizaEtapaPruebas’ de la carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital.

³ Decretada a solicitud de la parte demandante.

⁴ La audiencia inicial está registrada en archivo de audio y video en la carpeta ‘02cdeExpediente’, subcarpeta ‘1 CD. FL. 121’.

⁵ Diligencia a la cual no compareció el apoderado de la parte demandante.

⁶ Transcrito en el acta de la audiencia inicial.

‘...[M]e permito dar respuesta al oficio de la referencia donde solicita a esta Unidad Táctica copia auténtica de la orden de operaciones No 131 del 29 de enero de 1994 y demás documentación relacionada con los hechos; al respecto me permito informarle que revisado el archivo operacional y el archivo central del batallón no es (sic) encontró ninguna documentación de la fecha...’ /PDF 01, p. 167. Se destaca/.

En este punto de la exposición, debe resaltarse que una cosa es que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a aportar –sin más– la documentación que se le solicita y que se encuentre en su poder. Otra cosa bien distinta es que, al paso de responder, indique que no existe en los archivos la documentación solicitada, escenario último que se configuró en el presente asunto respecto a la certificación de que trata el numeral 1.3.3 del auto de pruebas.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas /PDF 01, pp. 186-187/ se decidió incorporar dicha respuesta, quedando a disposición de las partes durante tres días, para fines de contradicción. Por supuesto, en tanto se trató de una providencia emitida en audiencia, se notificó en estrados (art. 202 CPACA). Superado el mencionado interregno, ninguna oposición se efectuó por la parte interesada en la prueba (parte demandante) ni por otro sujeto procesal. De ahí que el Despacho, con los autos que luego emitió requiriendo las pruebas faltantes, no haya aludido a la certificación pluricitada.

El recuento efectuado se realiza, por manera, para dejar esclarecido que el auto revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ninguna definición había efectuado frente a la certificación indicada en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas, pues ante ello ya que se había recibido respuesta, fue incorporada y no fue objeto de reparo alguno por las partes /PDF 01, p. 167/.

b. SOBRE LAS PRUEBAS AÚN NO RECAUDADAS, SIN DEFINICIÓN.

La (i) copia del expediente prestacional –incluida la hoja de servicios– y (ii) la certificación de haberes devengados durante el último año de servicios, relacionada con el capitán JAIME ANTONIO GÓMEZ VERGEL, no fueron aportadas por la parte demandada, a quien se le atribuyó la carga de la prueba en virtud del precepto 167 del CGP.

Sobre el particular, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado⁷ y aunque el apoderado de la entidad demandada acreditó la gestión procesal endilgada /ver PDF 01, pp. 188-189 y pp. 197-199/, el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** permaneció silente ante el Juzgado.

En estos términos, al paso de exhortarse una vez más a la entidad demandada para obtener la prueba faltante, se **COMPULSARÁN COPIAS** al **MINISTRO DE DEFENSA** para que se sirva adelantar, por intermedio de la autoridad que corresponda, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por desacato a una orden judicial.

Asimismo, **SE ORDENARÁ** al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en un perentorio plazo indique a este despacho el

⁷ Ver autos del (i) 18 de septiembre de 2019, emitido en audiencia de pruebas /PDF 01, pp. 184-187/; (ii) 17 de febrero de 2020 /PDF 01, pp. 194/.

nombre y correo electrónico de notificaciones del **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: EXHÓRTASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, y a través de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES –O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA–**, arribe al plenario copia de las siguientes pruebas, relacionadas con el Capitán **JAIME ANTONIO GÓMEZ VERGEL**:

- (i) Copia del expediente prestacional y hoja de servicios.
- (ii) Certificación de haberes devengados durante el último año de servicio.

Documentación decretada a cargo de la entidad, relacionada en los numerales 1.3.1. y 1.3.2. contenidos en el auto de pruebas (del 2 de abril de 2019, transcrito en el acta de la audiencia inicial, PDF 01, pp. 154-155/.

PARÁGRAFO: El apoderado del ente demandado deberá elaborar el correspondiente oficio y/o correo electrónico, remitiéndolo a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. **Lo anterior, conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS⁸** al señor **MINISTRO DE DEFENSA** para que, a través de la dependencia que corresponda y que esté adscrita a su órgano, dé inicio a la actuación disciplinaria contra el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por desacato a una orden judicial.**

TERCERO: SE ORDENA al apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el perentorio plazo de **CINCO (5) DÍAS**, indique a este Despacho el **nombre completo y correo electrónico de notificaciones del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

⁸ De las siguientes piezas procesales:

1. La presente providencia.
2. Las providencias emitidas (i) en audiencia inicial /acta contenida en Carpeta C1 Principal, PDF 01, pp. 149-156/, (ii) en audiencia de pruebas /acta contenida en Carpeta C1 Principal, PDF 01, pp. 183-187/ y (iii) el 17 de febrero de 2020 / Carpeta C1 Principal, PDF 01, pp. 190-191/; así como (iv) la dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2022 /Carpeta C2 Tribunal, PDF 18/.
3. La actuación realizada por el apoderado judicial del ente demandado /PDF 01, pp. 188-189 y pp. 197-199/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53475778854f83cd7d22dbcb56f460fc87bc1dd7a0b524696ffd9ad2d41f66c**
Documento generado en 08/03/2022 05:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 341
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ARTEAGA BERNATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D., mediante providencia del 06 de octubre de 2021¹, con la cual confirmó las decisiones adoptadas por el Despacho asociadas a declarar no probada la excepción previa de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO’ y a la negativa de decretar una prueba documental solicitada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2021², se decretaron –entre otras– las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1. SE SOLICITA al MUNICIPIO DE GIRARDOT, se sirva remitir con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:

- a. Acto administrativo por el cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los celadores Código 477 Grado 04, de la Secretaria de Educación del Municipio de Girardot.*
- b. Certificado de los salarios y prestaciones sociales percibidas por un celador Código 477 Grado 04, en el Municipio de Girardot – Secretaría de Educación, desde el año 2013 en adelante.*
- c. Certificación de los salarios y prestaciones sociales percibidas por un celador homologado Código 477 Grado 04, en el Municipio de Girardot – Secretaria de Educación, desde el año 2013 en adelante.*
- d. Certificado de las funciones desempeñadas por la señora ROSA ARTEAGA BERNATE identificada con C.C. 39.553.980, en el cargo de*

¹ Archivo PDF ‘33AutoResuelveApelación’

² Archivo PDF ‘22 022nr19302MGirardotAi’

celador Código 477 Grado 04 del Municipio de Girardot – Secretaría de Educación, precisándose desde qué fecha se desempeña en dicho cargo y hasta cuándo, salvo que se encuentre en servicio activo.

e. Certificado de las funciones desempeñadas por un celador homologado Código 477 Grado 04 del Municipio de Girardot – Secretaria de Educación.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRARDOT (arts. 78-8 y 167 CGP) *sin necesidad de oficio alguno atendiendo a su calidad de sujeto procesal.*

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: QUINCE (15) DÍAS *contados a partir de la notificación de la presente decisión, documentación que se allegará en archivo(s) PDF al correo electrónico institucional del Despacho.” / pp. 7-8/.*

En cumplimiento de lo anterior, el MUNICIPIO DE GIRARDOT (por intermedio del Secretario de Educación) allegó memorial³ en el cual adujo remitir: **(i)** el Decreto No. 061 de 2019 -Manual de funciones 2019-, **(ii)** el certificado de salarios de la celadora ROSA ARTEAGA BERNATE, **(iii)** el certificado de salarios del celador homologado José Julio Díaz Sánchez, **(iv)** el certificado laboral con funciones de la celadora ROSA ARTEAGA BERNATE y **(v)** el certificado laboral con funciones del celador homologado José Julio Díaz Sánchez.

Según documentación adjunta al aludido memorial, cierto es que se acompañaron los certificados de salario **(i)** de la señora ROSA ARTEAGA BERNATE⁴ y **(ii)** del señor José Julio Díaz Sánchez⁵; sin embargo, no se advierte contenido alguno **(iii)** del Decreto No. 061 de 2019 Manual de funciones 2019, **(iv)** del certificado laboral con funciones de la celadora ROSA ARTEAGA BERNATE, ni **(vi)** del certificado laboral con funciones del celador homologado José Julio Díaz Sánchez.

En consecuencia, en tanto aún no ha sido aportada la totalidad de la prueba documental requerida, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 8 del artículo 78⁶, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79⁷ del Código General del Proceso, se recuerda que se encuentra en cabeza de la parte demandada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRASE al expediente digital la prueba obrante en los archivos PDF 26 anexo1 y 27 anexo2.

³ Archivo PDF '25 Memorial'

⁴ Archivo PDF '26 anexo 1'

⁵ Archivo PDF '27 anexo 2'

⁶ "ARTICULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

⁷ "ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **PARTE DEMANDADA** para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario la documental faltante en el expediente, a saber:

- (i)** Decreto No. 061 de 2019 Manual de funciones 2019,
- (ii)** Certificado laboral con funciones de la celadora ROSA ARTEAGA BERNATE y
- (iii)** Certificado laboral con funciones del celador homologado José Julio Díaz Sánchez.

Se recuerda al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT realizar todas las actividades necesarias, con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

Superado ese plazo, ingrésese el expediente digital a Despacho, para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b8cf5c79bb8c587782819292b68fb2b9f3c9ab7afdd69c84edd07dc4cd41b5**

Documento generado en 08/03/2022 05:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 342
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR EPS – COLSUBSIDIO

ANTECEDENTES

I. SOBRE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.

En el plenario ya fue resuelta la práctica de las siguientes pruebas¹:

1. La testimonial decretada a solicitud de la parte actora (numeral 1.2 del auto de pruebas) –*ver acta audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020 PDF 1a, pp. 173-175 expediente digital y archivo de audio y video de la audiencia*–.
2. El interrogatorio de los demandantes decretado a petición de COLSUBSIDIO (numeral 2.2 del auto de pruebas) –*ver acta audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020 PDF 1a, pp. 175-176 expediente digital y archivo de audio y video de la diligencia*–.
3. La testimonial decretada a solicitud de COLSUBSIDIO (numeral 2.3 del auto de pruebas) –*ver acta audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020 PDF 1a, pp. 175 expediente digital y archivo de audio y video de la diligencia*–.
4. La documentación decretada a solicitud de la parte demandante y a cargo de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (numeral 1.3.1 del auto de pruebas) –*ver PDF 1a, pp. 108 a 143 y pp. 176-177 ídem; y PDF 03 (pp. 1 a 262) expediente digital*–.

II. SOBRE LAS PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR.

A solicitud de la parte actora, se decretaron los siguientes informes técnicos:

“(…)

1.4. INFORME TÉCNICO.

¹ Decretadas en auto emitido en audiencia inicial el 23 de mayo de 2019 /PDF ‘1a’, pp. 94-105/.

Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje con base en todo el historial clínico de la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO que reposa en el HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ y EUSALUD S.A., relacionado con su embarazo de alto riesgo; ello, a fin de determinar:

- a) Las causas que influyeron en el deceso de quien estaba por nacer.*
- b) En lo posible, la hora en que ocurrió dicho suceso.*

Así mismo, a solicitud del Despacho (art. 213 del CPACA), el informe pericial versará sobre los siguientes puntos:

- a) En qué consiste el diagnóstico de Lupus Eritematoso Sistemático.*
- b) Si dicho diagnóstico era sobrellevado por la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO durante el proceso de gestación.*
- c) Si dicho diagnóstico, o algún otro, incidió directamente en las condiciones de alto riesgo de la vida de la madre gestante y de su hijo. Favor explicar.*
- d) Si la atención médica brindada a la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO antes del 12 de abril de 2014, se acompasa a lex artis, considerando su embarazo de alto riesgo. Favor explicar.*
- e) Exponer con amplitud si la atención médica brindada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Centro de Salud Venecia) el 12 de abril de 2014, se acompasó a los protocolos médicos previstos para atender los signos de alarma que registró la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO en virtud de su embarazo de alto riesgo.*
- f) Si el proceso de remisión de la paciente, realizado el 12 de abril de 2014 desde la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Centro de Salud de Venecia) hasta la Clínica Eusalud, se realizó dentro de los parámetros de tiempo previstos en los protocolos aplicables, máxime atendiendo a que se trataba de un embarazo de alto riesgo.*
- g) Atendiendo a los signos registrados en horas de la mañana del 12 de abril de 2014, qué servicios médicos debieron brindársele a la paciente para salvar la vida de quien estaba por nacer. Favor precisar si tales servicios fueron o no brindados a la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO.*

(...)” /PDF 1a, pp. 101-102 expediente digital /.

“... 1.5. INFORME TÉCNICO GRAFOLÓGICO.

Con fundamento en el art 218 del CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva

designar un funcionario de la entidad experto en grafología, a fin de rendir examen grafológico sobre el documento original de la hoja de traslado de fecha 12 de abril de 2014 /cuya copia obra a fl. 26 del C1/, y determinar si el documento fue adulterado. En caso afirmativo, se servirá indicar que información habría sido materia de modificación...”
/PDF 1a, p. 102 infra expediente digital/.

Para su recaudo, ha acontecido lo siguiente:

1. La parte actora, asumiendo la carga de la prueba, entregó oficio el 24 de julio de 2019 al INSTITUTO – SECCIONAL CUNDINAMARCA */PDF 1a, pp. 149-152 expediente digital/*. **Se precisa que en dicho oficio se relacionan ambos informes técnicos, anexando, entre otros, copia de la historia clínica.**
2. Para el **INFORME TÉCNICO GRAFOLÓGICO** (numeral 1.5 del auto de pruebas)², el INSTITUTO (por intermedio del Dr. JORGE ELIÉCER CONDIA FORERO, Coordinador Grupo de Grafología Forense)³ solicitó **(i)** el documento original⁴ que se presumía alterado y **(ii)** mínimo 10 pruebas de referencias de formatos de control de traslado de ambulancia debidamente válidos */PDF 1a, pp. 156-157; también ver p. 177 expediente digital/*. La documentación requerida por el INSTITUTO –y a la cual accedió el Despacho⁵– fue aportada por la ESE demandada */ver PDF 1a, pp. 180-214 expediente digital/*.
3. Dando cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado en sesión del 28 de enero de 2020, se emitió oficio secretarial No. 037 del 3 de febrero de 2020 */PDF 1a, pp. 215-216 expediente digital /*, retirado por el apoderado de la parte demandante el 5 de febrero de 2020, **relacionado con el informe descrito en el numeral 1.4 del auto de pruebas.**
4. Las versiones originales del documento objeto de experticia grafológica */PDF 03, pp. 261-262/* y de las pruebas de referencia distinguidas en el numeral 2 que antecede, fueron remitidas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante oficio No. 048 del 5 de febrero de 2020 */PDF 1a, p. 220 expediente digital /*, **documentos entregados el 10 de febrero de 2020** */ver PDF 1a, p. 224 expediente digital /*.
5. Mediante **auto del 12 de abril de 2021**, se ordenó requerir al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA** a efectos de que se sirviera aportar (i) el informe técnico y (ii) el examen grafológico decretados como prueba */PDF 15 expediente digital/*. De ello la Secretaría dio cumplimiento el 21 de mayo de 2021 */PDF 16 y 17 ídem/*, reenviándose el requerimiento vía electrónica el mismo día al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA DE BOGOTÁ */PDF 18/*.
6. En tanto ninguna respuesta se allegó, con **auto del 12 de julio último** se ordenó requerir por segunda vez al Director del Instituto pluricitado */PDF 20/*, emitiéndose luego (el 14 de julio) por la Secretaría del Juzgado el respectivo oficio y acompañando el referido proveído junto con el acta de la audiencia inicial */PDF 21 y 22/*.

² Reproducido en el acta de audiencia inicial.

³ Oficio del 18 de septiembre de 2019.

⁴

⁵ Ver acta audiencia de pruebas PDF 1a, pp. 177-178.

7. Finalmente, con **proveído del 4 de octubre de 2021**, se realizó tercer y último requerimiento al Director del multicitado Instituto /PDF 24/. La Secretaría del Juzgado remitió el requerimiento el 6 de octubre ulterior /PDF 25 y 26/, reenviado al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA en Bogotá en la misma fecha /PDF 28/.

Mediante correo electrónico remitido el 8 de octubre de 2021, el Dr. JORGE ELIÉCER CONDIA informó lo siguiente:

“Para dar respuesta al Auto No. 1863 de fecha 4 de octubre de 2021, relacionado con el proceso No. 25307-33-33-002-2016-00219-00, me permito informar que el caso corresponde al radicado interno No. BOG-2019-014451, Proveniente del Juzgado JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, tiene liquidación de costos del 27 de abril de 2021, con el oficio No.20033-2021-GGDF-DRB y fue remitido a finales del mes de abril al correo electrónico personal del doctor Celso Jaime Erasso Ortega (...) pero se generó un error en la transcripción dicho correo (...) por lo que el correo nunca llegó a su destinatario. No se remitió al Juzgado porque en los oficios allegados y actuaciones procesales del juzgado, no figuraba el correo electrónico y se había contestado previamente un derecho de petición al doctor Celso Jaime Erasso Ortega.

Por tanto, esta liquidación de costos no se ha realizado, y el caso está pendiente de asignación. Tan pronto se haga efectivo el pago, el caso se asignará y el tiempo estimado de respuesta será de 45 días hábiles, debido a la capacidad instalada actual de este Laboratorio” /PDF 29 expediente digital. Se subraya/.

En concordancia con lo reseñado, se acompañó copia del oficio No. 20033-2021-GGDF-DRBO del 27 de abril de 2021, con el cual el Dr. Jorge Eliécer Condia Forero, COORDINADOR GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, solicitó /PDF 30/:

- (i) Especificar si el estudio documentológico sobre alteraciones debe realizarse únicamente sobre el anverso del documento ‘HOJA DE TRASLADO’ o por las dos caras del mismo folio;
- (ii) Para aplicar la Resolución 503 del 26 de julio de 2012 *‘los informes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de estudios a realizar, el cual tendrá u monto de cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$423.000=) por cada documento a estudiar, y en el caso que sea por las dos caras del folio, el monto asciende a la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$854.000=)*. (...) el valor correspondiente debe ser depositado en la Cuenta Corriente # 0013-0309-0100188480 del BBA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionando los datos de autoridad, número del proceso, radicado interno que aparece en la parte superior derecha de este oficio y nombres del demandante y demandado’ /p. 1. Subrayas originales/.
- (iii) Una vez realizado el pago, remitir el comprobante al correo electrónico allí distinguido /p. 1/;

- (iv) Por la reducción de capacidad instalada, el tiempo estimado de respuesta sería de 90 a 120 días hábiles.

8. A la fecha, no se advierte respuesta alguna del DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO⁶, en relación con la designación del profesional respectivo para la elaboración del informe técnico relacionado con la atención médica objeto de análisis en el *sub lite*.

CONSIDERACIONES

Ante el panorama actual, es evidente el óbice que encuentra el proceso con miras a avanzar en sus etapas, en tanto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, de una parte, ha guardado incomprensible y rotundo silencio ante la solicitud de prueba técnica distinguida en el numeral 1.4 del auto de pruebas (trasunto en el acta de audiencia inicial), y, de otra, con respaldo en la Resolución 503/12⁷ (*por la cual se establece el costo de recuperación de la pericia para casos civiles por la prestación de los servicios de análisis de manuscritos y firmas y cotejo de huellas dactilares*), pide se consigne, primeramente, una suma dineraria determinada, momento a partir del cual *‘de 90 a 120 días hábiles’* transcurrirían para elaborar el informe técnico grafológico de que trata el numeral 1.5 del mentado auto de pruebas.

Así las cosas, en lo concerniente al INFORME TÉCNICO SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA brindada a la señora la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO durante el proceso de gestación, el Despacho ejercerá los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), en especial la contenida en su numeral 3, que a la letra consagra:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁶ Al respecto ver: <https://siclico.medicinalegal.gov.co/directorioML/>

⁷ Expedida por el Director General del mismo Instituto. Para su consulta ver:

https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_medicinalegal_0503_2012.htm#:~:text=%5BRESOLUCION%20MEDICINALEGAL%200503%202012%5D%20%2D%20Colpensiones%20%2D%20Administradora%20Colombiana%20de%20Pensiones&text=Por%20la%20cual%20se%20establece,y%20Cotejo%20de%20Huellas%20Dactilares.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

— Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” /Se destaca/.

El anterior proceder, atendiendo igualmente a lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante auto del 11 de febrero de 2022⁸ (Rad. 25307-33-33-002-2017-00252-01).

Concomitantemente, se instará por última vez al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, para que de manera URGENTE imparta cumplimiento a la orden emitida en auto del 23 de mayo de 2019, cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente.

De otra parte, en cuanto al informe técnico grafológico, ha de ilustrársele a la autoridad del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE que, si bien la Resolución 503/12⁹ instituye las expensas por análisis de manuscritos y cotejo encomendados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **a la parte solicitante de la prueba -en el presente caso- le fue concedido amparo de pobreza mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 /PDF 04/,** de manera tal que, al tenor del artículo 154 del CGP, dicha parte, amparada por pobre, *‘no estará*

⁸ Con ponencia de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

⁹ Señala el artículo 8 de la resolución en mención:

“ARTÍCULO 8o. Los recursos que se perciban por este concepto, ingresarán a la cuenta de Recursos Propios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante consignación en la cuenta corriente que para tal efecto se señale. El costo de las pruebas se incrementará anualmente con base en el aumento de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV fijado por el Gobierno Nacional, en cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Previo a la realización de los análisis grafológicos y de cotejo de huellas dactilares se debe efectuar la consignación a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y adicional al costo de la recuperación de la pericia solicitada, se deben incluir los gastos inherentes a citaciones, desplazamientos, tiquetes aéreos o terrestres y viáticos de los servidores públicos por el traslado a los lugares que se requieran y enviar copia de la misma al Grupo Nacional de Gestión de Tesorería de Bogotá, para la expedición del correspondiente recibo de caja, anotando claramente el nombre del demandante con número de identificación, número del proceso, juzgado y ciudad. Los Grupos de Grafología Forense y Lofoscopia enviarán periódicamente al Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos una relación de los casos atendidos para que este a su vez efectúe los registros contables a que haya lugar.” /Se subraya/.

obligad[a] a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación (...)” /Se destaca/.

Corolario, la exigencia instituida en la mentada Resolución 503 de 2012 **ha de ceder con miras a garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la parte amparada por pobre (la parte demandante), no siendo por ende dable exigirle que asuma expensas de manera anticipada, so pena de desconocerle caras garantías constitucionales, como las descritas, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 Superior), mismo que apareja la definición judicial de conflictos desde el fondo de los asuntos.**

En este orden de argumentación, se requerirá al Coordinador del Grupo de Grafología y Documentología Forense que, sin dilaciones injustificadas, acate la labor encomendada por este funcionario judicial, **sin que ello impida, una vez resuelto el fondo del asunto,** dar aplicabilidad al artículo 157¹⁰ del CGP en punto a los honorarios a sufragar por la parte contraria, si hubiere lugar a ello.

Finalmente, debe señalarse por el Despacho que no es de recibo lo manifestado por el Coordinador del Grupo de Grafología y Documentología Forense el pasado 8 de octubre, aduciendo no tener conocimiento del correo electrónico del Juzgado para haberse pronunciado antes. Lo anterior, no solo considerando que dicha información bien pudo obtenerla accediendo a la web¹¹ oficial de la Rama Judicial, sino porque, según se evidencia en el archivo PDF 18 del expediente digital, **esa dependencia tenía conocimiento del requerimiento judicial, sin dudarle, desde el veintiuno (21) de mayo de 2021,** vía remisión del correo que efectuó el asistente DSCM Julieta Gutiérrez Salazar a esa dependencia. Luego, es censurable el prolongado tiempo que esa Coordinación ha dejado transcurrir, pese a los múltiples requerimientos realizados por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE INSTA al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO que, **DE MANERA URGENTE, designe un funcionario** idóneo de la entidad, a fin de rendir informe técnico con base en todo el historial clínico de la señora CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO, relacionado con su embarazo de alto riesgo.

Para el efecto, por Secretaría, **REMÍTASELE NUEVAMENTE,** además de **(i)** la copia de este auto, copia **(ii)** del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba técnica requerida –numeral 1.4–)¹², así como **(ii)** del oficio radicado el 24 de julio de 2019 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA¹³ -con el cual se acredita la entrega de la historia clínica objeto de valoración-.

¹⁰ **“REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.”.

¹¹ Elemental actuación que bien puede –y debe- realizar todo servidor público.

¹² PDF ‘1a’, pp. 94-105 del expediente digital.

¹³ PDF 1a, pp. 149-152 expediente digital.

Así mismo, **ÍNSTASE** al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, **GARANTIZAR** que, por intermedio del profesional designado, **se allegue el informe técnico solicitado** al Juzgado dentro de los **VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES**, contado desde la comunicación de esta providencia, **PLAZO QUE, SE ADVIERTE, ES IMPRORROGABLE.**

Dicho informe técnico (que se rinde bajo la égida del art. 234 del CGP) deberá allegarlo al Juzgado en archivo(s) PDF, a través del correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE REQUIERE al Dr. JORGE ELIÉCER CONDIA FORERO, COORDINADOR GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ, se sirva rendir -sin dilaciones de índole alguna- el informe técnico grafológico requerido **únicamente por la cara o anverso de la hoja (NO POR EL REVERSO).**

Para el efecto, por Secretaría, **REMÍTASELE** copia de este auto.

PARÁGRAFO 1: El **PLAZO MÁXIMO** para allegar el informe es **VEINTE (20) DÍAS** contado desde la comunicación de esta providencia, so pena del ejercicio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP y la compulsación de copias a que haya lugar. Dicho informe técnico (que se rinde bajo la égida del art. 234 del CGP) deberá allegarlo al Juzgado en archivo(s) PDF, a través del correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO 2: ADVIÉRTESE al Dr. JORGE ELIÉCER CONDIA FORERO, COORDINADOR GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ que **la exigencia instituida en la Resolución 503 de 2012, asociada a las expensas anticipadas para análisis grafológicos, ha de ceder y, por tanto, es inaplicable en el presente asunto** en tanto la solicitante de la prueba técnica (parte demandante) se encuentra amparada por pobreza. Lo anterior, bajo la égida de la Constitución Política de Colombia (art. 4¹⁴, 29¹⁵ y 229¹⁶ Superiores) y el Código General del Proceso (art. 154), sin perjuicio de lo instituido en el canon 157¹⁷ del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**¹⁸ al (a la) señor(a) **PROCURADOR(A) REGIONAL DE CUNDINAMARCA** para que, bajo su dirección o a través de la Procuraduría Regional o Provincial que corresponda, determine la viabilidad de adelantar actuación disciplinaria contra el DIRECTOR DEL INSTITUTO

¹⁴ **“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.** // Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.” /Se destaca/.

¹⁵ **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”**/Se destaca/.

¹⁶ **“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”** /Se destaca/.

¹⁷ **“REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.”**

¹⁸ **Copias de:**

1. La presente providencia.
2. Las demás piezas procesales enunciadas en los numerales 1 a 7 de la parte considerativa de este auto.

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, **por desacato a una orden judicial**.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270/96, aplicable en virtud de la remisión expresa que hace el canon 44 –parágrafo- del CGP, SE LE CONCEDE al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO el plazo de **cinco (5) días**, contado desde la recepción de este auto, para que se sirva exponer a este despacho las razones por las cuales ha desatendido los múltiples requerimientos efectuados, en relación con el informe técnico distinguido en el auto de pruebas (numeral 1.4) emitido en el presente asunto.

Para el efecto, **por Secretaría:**

- (i) **COMUNÍQUESELE esta providencia** al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CUNDINAMARCA, DR. HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas documentales reseñadas en la parte considerativa de este proveído (numerales 1 a 7).
- (ii) **CRÉASE** carpeta independiente en el expediente digital, contentivo del **TRÁMITE INCIDENTAL –PODER CORRECCIONAL-** a adelantar conforme a lo dispuesto en este ordinal. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo inciso 2° del CGP.
- (iii) **INCORPÓRESE** en la carpeta de trámite incidental en mención copia de este proveído, así como las comunicaciones, las respuestas que se alleguen por la autoridad requerida y las demás actuaciones que se ejerzan por este funcionario en ejercicio de los poderes correccionales. **SE ADVIERTE** que su trámite es independiente a la cuerda procesal principal.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.262 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 148.564 del C. S. de la J., en los términos del poder¹⁹ conferido.

Una vez superado el interregno concedido en los ordinales primero y segundo de esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, a efectos de tomar las decisiones necesarias para avanzar en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁹ Ver archivo digital PDF “39 Poder”

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4de344a53bcd373cd520effa6b2dd61e3bafd999d18b8f74259cede867a818**

Documento generado en 08/03/2022 05:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**